

EL NOTARIADO EN LA BAJA EDAD MEDIA: ESCRIBAS Y DOCUMENTOS

(Cataluña, Valencia y Mallorca)

Por

LOPE PASCUAL MARTINEZ

CATALUÑA

Al igual que en el resto de los territorios peninsulares, el siglo XIII representa el momento fundamental de la configuración del instrumento público y de la institución notarial en Cataluña. Pero dentro del contexto político español de esta época es quizá en el entorno catalán donde el proceso configurador del notariado reviste una especial singularidad, producto de la incidencia de diversos factores y podemos decir también que paralelo al de la formación de su derecho.

En efecto, de un lado el profundo desarrollo económico y social del Principado va a contribuir en gran medida a que la institución se difunda con celeridad y la apertura a las influencias exteriores, especialmente de Francia e Italia, tendrá como consecuencia inmediata la rápida penetración de las nuevas corrientes con arreglo a cuyos principios resultarán tempranamente conformados tanto el instrumento público como la figura del notario; de otro, la actitud de los monarcas, no dirigida a instaurarlos legalmente como lo hicieran en los demás reinos, determinará que aquellos se desenvuelvan sobre todo por el cauce de sus tradicionales usos, y que solo muy lentamente y a distintos niveles sea objeto de una minuciosa y completa regulación.

Sin embargo, la ausencia de una ordenación notarial inicial no significa la existencia de una institución de perfiles no bien definidos, sino que, por el contrario, ésta aparece plenamente conformada en base a la doctrina de la Legística y de la Decretalística, incluso ya desde el principio del mencionado siglo, lo que sin duda explica la carencia de la iniciativa reguladora por parte del poder real, al que no interesa establecer legalmente el “instrumento público” y al “notario” puesto que ya lo estaban de hecho.

La intervención regia tendrá, eso sí, un especial significado en el plano de la difusión del oficio. En este sentido no es aventurado afirmar que los monarcas, plenamente conscientes del florecimiento de la institución, procuran extenderla por todas las villas y lugares de sus dominios en virtud del “ius regaliū” de creación de notarios que les asisten, al mismo tiempo que intentan sujetarla a su superior autoridad.

La política iniciada en este sentido por los reyes aragoneses no cambiará de manera substancial durante el amplio y fecundo reinado de Jaime I, de tan acusado relieve en el proceso configurador del notariado en los restantes territorios de la Corona, pues éste, siguiendo la misma línea que había caracterizado la actuación de sus antecesores, se limita a ejercer su derecho de creación de notarios, o a otorgar determinados privilegios que contemplan algunos aspectos del mismo; pero no acometerá en Cataluña la tarea de regularlo, como lo hiciera en Aragón o en el naciente reino de Valencia.

De forma paralela, en los territorios de dominio señorial, al corresponder al señor el derecho de designación de los escribanos, ahora transformados en escribanos políticos o notarios, queda a su arbitrio relegada la facultad de su regulación, y otro tanto sucede en las “villas reales” a las que, motu proprio o a instancia de las mismas, se les reconoce el derecho de designación.

En consecuencia, con el panorama general expuesto, el contexto catalán ofrece una señalada fragmentación de fuentes notariales que se incrementa, además, cuando ya desde finales del siglo comienzan a dictarse las primeras disposiciones acordadas en Cortes, de alcance para todo el territorio.

Resulta patente, que tanto la institución notarial como el instrumento público se encontraban en Cataluña reconocidos desde los primeros decenios del siglo XIII. De ello ilustran, en primer término, los privilegios particulares, así como los de creación de notarios y en los de reconocimiento del derecho de crearlos, cuyo examen permite apreciar hasta qué punto la operatividad de las nuevas influencias era ya intensa durante estos momentos y, paralelamente, pone de relieve cómo los principios que afloran en los ordenamientos jurídicos generales de los restantes reinos eran allí aplicados en la práctica.

De esta manera, las menciones a la carta pública o al instrumento, términos inequívicamente referidos al documento notarial, aparecen en muchos de estos privilegios y, aunque en no pocas ocasiones de forma incidental, también en ellos se alude a sus caracteres o, en definitiva, a su valor. Tal ocurre, por ejemplo, con la concesión de Pedro el Católico al monasterio de Sanctes Creus reconociendo a los documentos emanados del mismo y redactados por un monje, siguiendo el mandado del abad o prior, la misma validez que a los documentos notariales: "*essent autenticam et suum valorem habeant ac plenariam obtineant firmitatem ac si a publicis notariis in villis aut civitatibus scriberentur*" (1). O cuando, en el mismo sentido, Jaime I, al conceder a Guillén de Castellá y a sus sucesores, en 1226, la escribanía pública de Bañolas y su término, afirma que los documentos formalizados por dicho notario o sus substitutos "*ratta et firma habeantur*", como los hechos por el notario público (2). Y al au-

(1) A. M. ARAGO: "Concessions reials del dret de notaria". En "Estudios históricos y documentos de los Archivos de Protocolos", 6 (1978), p. 4.

(2) L. G. CONSTANS: "La notaria de Bañolas". En "Cuadernos de estudios comerciales de Bañolas". agosto 1946, p. 3.

torizar, en 1238, al abad de Santa María de Amer para nombrar notarios dentro del término de la villa y de la parroquia de San Miguel considera que los instrumentos "facta manu dicti tabellionis... sint publica et autentica in omni loco et in omni tempore" (3).

Puesta de relieve, como se vé, la influencia de las nuevas concepciones en la normativa regia, tampoco la proyección de las mismas estará ausente de los ordenamientos jurídicos locales, en los que tanto la institución notarial como el instrumento público resultan de igual manera configurados en base a ellos. Así, en las "Costumbres de Lérida" de 1228 (4), considerada la más antigua redacción de derecho local catalán que conocemos (5), el instrumento público se halla expresamente reconocido y constatado el principio de su pública fehacienda (6). Igualmente se presupone, aunque en ellos sólo se contengan normas referentes a algunos aspectos concretos del mismo, en los derechos locales de Horta (7), Miravet (8) y Gerona (9). Pero sobre todo, y con mayor amplitud, en el

(3) A. HUICI MIRANDA — M.^a D. CABANES PECOURT: "Documentos de Jaime I de Aragón". Vol. II (1237-1250), Valencia, 1976, n.º 282.

(4) Publicadas por J. VILLANUEVA en su "Viaje literario a las Iglesias de España". Vol. XVI, Madrid, 1851, pp. 160-196, y posteriormente por P. LOSCERTALES "Costumbres de Lérida", Barcelona, 1946.

(5) A. M.^a BARRERO sugiere que el texto originario que aún sirvió para la redacción de las de Horta y Miravet se ha perdido y que el texto llegado hasta nosotros no es el primitivo tal y como lo redactó G. BONET, sino otro, resultado de recensiones, modificaciones e interpolaciones introducidas en el primitivo a lo largo del siglo XIV: "Las costumbres de Lérida, Horta y Miravet". En A.H.D.E., 44 (1974), pp. 530 y sgtes.

(6) "In quolibet instrumento sufficiens duo testes et in quolibet re uel causa. Suspectum potest qui dicere quodlibet instrumentum etiam sive inscriptione non abolitum vel deletum, et est ei fidei facienda". C. Lerida, ob. cit., p. 63.

(7) Publicadas por COTS Y GRAU: "Les Consuetuds d'Horta (aui Horta de Sant Joan) a la ratlla del Baix Aragó". En "Estudis Universitaris Catalans", 15 (1930).

(8) F. VALLS Y TABERNER: "Les costums de la Batllia de Miravet". En "Revista jurídica de Cataluña", 32 (1926), pp. 52-76.

(9) Publicadas, el texto catalán por E. HINOJOSA: "Costumbres de Gerona". Barcelona, 1926; y el latín por J. ROVIRA Y ARMENGOLH "Consuetudines de Gerona", en A.H.D.E., 5 (1928), pp. 450-481, y por J. COTS Y GORCH: "Consuetudines Diocesis Gerundensis", Barcelona, 1929.

código de las "Costums de Tortosa" (10), el más destacado exponente de la recepción romano-canónica en el territorio catalán (11), donde se contiene una completa ordenación del notariado, de evidente paralelismo con la que se contiene en la "Costum de Valencia" (12), donde el instrumento público es definido como el confeccionado por "escriuá publich ab dos testimonis o plus, o actes de Jutges o d'Arbitres, que sien escrites por escriuá publich o deuant dues persones axi com Dret vol" (13).

Por lo que se refiere al requisito de la forma pública, a él se alude reiteradamente en las disposiciones del Código tortosino, bien al establecerse que al igual que en los instrumentos definitivos deben constar en las notas las menciones de la fecha, nombre de los otorgantes y testigos, la cosa objeto del contrato, el precio etc. (14), bien al prescribir el deber de secreto que en relación a unos y otras pesa sobre el notario (15), o, en fin, al tratar de la obligación que éste tiene, en el supuesto de que cambie de residencia, de traspasar sus notas, memoriales y cartas a otro escribano

(10) Publicado, entre otros, por B. OLIVER: "Historia del Derecho de Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa", Vol. IV. Madrid, 1881.

(11) J. M.^a FONT RIUS: "El procés de formació de les Costums de Tortosa". En *Revista Jurídica de Cataluña*", enero-marzo 1973, pp. 155-178.

(12) La tesis defendida por B. OLIVER de la derivación del texto valenciano de un primitivo tortosino en su "Historia del Derecho de Cataluña, Mallorca y Valencia. Costumbres de Tortosa". Vol. I, pp. 305 y sgtes. ha sido rectificada por H. GARCIA "Los Fueros de Valencia y la Costum de Tortosa", en "Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura", XIV (1933), pp. 326 y sgtes. Por su parte, también J. CORS Y GORCH defiende la utilización de los Furs en la Costum de Tortosa "Les Consuetudines civitatis Dertusae. III. El problema de les relacions amb el Codi de les Costumes e establiments de Valencia", en "Revista Jurídica de Cataluña", 41 (1935), pp. 61-179 y 419-442, (1936), pp. 57-80. En lo que concierne a la ordenación notarial J. BONO HUERTA sostiene así mismo que la fuente directa de la normativa de Tortosa ha sido la Costum de Valencia "Historia del Derecho Notarial Español", p. 323.

(13) Que se diferencia de las escrituras comunes y de las privadas en que las "Escrituras comunes son dites llibres d'obrador o de leyn o de bosques o de compte. Priuades son dites aquelles que cascu escriu a prou de si e contra si". C. Tortosa 2.1.I., ob. cit. p. 61.

(14) C. Tortosa 9.9.5, ob. cit., p. 383

(15) C. Tortosa 9.9.8, ob. cit., p. 384.

público o notario de la localidad, para que el mismo en su lugar pueda "fer les cartes e metre en forma publica" (16).

De igual manera en las ordinales notariales dadas por los "paheres probi homines" de Lérida en 1289 (17), se dictan normas concernientes también a la extensión y conservación de las notas y se fija el deber del notario de traspasarlas en el caso de que se ausente por más de un año de la ciudad (18). Tampoco faltan en los privilegios de concesión de notarias las referencias al mismo, como por ejemplo en el de Alfonso III, de 1287, por el que se concede a Berenguer de Aguilera la notaría de Arbós, y donde se obliga al beneficiario "de omnibus scripturis... capi-brevia notularum et eterne memoriae serventur" (19).

Realmente, y aunque no exista una disposición de vigencia territorial prescribiendo la observancia de este requisito, el hecho de que se hayan conservado hasta nuestros días numerosos cuadernos de notas de muy distinta procedencia, prueba el aserto de que tanto su formalización como el hecho de su posterior conservación era práctica habitual de todos los notarios del territorio catalán (20).

Por su parte, no ofrece lugar a dudas el completo valor probatorio que se atribuye al instrumento público, extremo que si en general aparece consagrado por la jurisprudencia de los tribunales, que participan del nuevo pensamiento romano-canónico (21), en particular es objeto también de declaraciones específicas en determinados privilegios (22), y sobre todo de re-

(16) C. Tortosa 9.9.7, ob. cit., p. 384.

(17) Autorizados para crear notarios según la confirmación de privilegios de 26 de diciembre de 1282. Cf. F. DURAN CAÑAMERAS "Notas para la historia del notariado catalán", p. 90.

(18) Ibidem, pp. 133-142.

(19) Ibidem, p. 156, nota 243.

(20) Una amplia relación de los mismos puede verse en ibidem, pp. 159-163.

(21) Sobre este punto es de interés el trabajo de S. GARCIA LARRAGUETA "Sobre la prueba documental en el Derecho Medieval Aragonés", p. 469, con relación a Cataluña.

(22) Así en el privilegio ya citado de Jaime I al abad de Santa María de Amer autorizándole para crear notario "in omni curia tam in nostra quam in aliena.

conocimiento expreso en algunos ordenamientos jurídicos locales, como los de Lérida (23) y Tortosa, en donde se proclama que "per les escritures pot cada una de les pars prouar son entendimentt" (24), constituyendo uno de los tres medios de prueba legalmente admitidos (25), y de fuerza equiparable a la declaración de testigos (26). La misma validez se concede a los traslados formalizados por notario con la firma del veguer y de dos jueces, pero no así a los traslados procesales simples, que para tener fuerza probatoria debían ser cotejados con el original o con las actas judiciales (27).

Por supuesto el instrumento gozaba de pleno valor, siempre que no hubiera sido otorgado bajo cualquier tipo de coacción (28). Y así mismo, su fuerza probatoria podía ser enervada si resultaba suficientemente probada su falsedad. Quedan noticias que ponen de manifiesto cómo la experiencia en la búsqueda de las falsificaciones documentales era ya larga

(23) C. Lérida 134, p. 63. En particular también se reconoce valor probatorio y ejecutivo al documento público de deuda, si el acreedor juraba que no había sido pagado. C. Lérida 124, p. 59-60. El mismo precepto es recogido en las Costumbres de Miravet, 98 (compárese el texto de ambos en A. M.^a BARRERO "Las Costumbres de Lérida...", Ob. cit. p. 51). De igual manera el valor probatorio del documento público de deuda fué reconocido en un privilegio concedido a Gerona por Pedro I en 1206, Cf. F. VALLS Y TABERNER "Obras selectas. II. Estudios históricos". Barcelona, 1954, p. 163.

(24) Mientras que las comunes "prouen contra aquel qui les te tan solament", y las privadas "prouen contra aquel qui les ha escrits de sa ma". C. Tortosa 2.1.1. ob. cit., p. 61.

(25) "En la ciutat de Tortosa proua hom tots feyts e tots contrayts, per tres coses: per confessio de son adversari o por testimonis o per cartes publiques" C. Tortosa 4.10.1. ob. cit., p. 169.

(26) "A prouar totes coses aquella força fan les cartes com les testimonis" C. Tortosa, 4.11.33, ob. cit. p. 179. Los instrumentos podían ser producidos por las partes para justificar sus pretensiones en cualquier momento del juicio hasta la sentencia de la última apelación. C. Tortosa 4.11.32, ob. cit., p. 179.

(27) C. Tortosa 2.1.3, ob. cit., p. 62. En una disposición adicional de C. Lérida 170, ob. cit., p. 74, se niega de igual manera la fe hacienda a los traslados de documentos de deuda y a los traslados de traslados, aunque fueran hechos mediante publicación.

(28) C. Tortosa 2.12.2, ob. cit., p. 87.

tradición en los territorios catalanes (29), pero de modo específico en el Código de Tortosa se reconocía que a nadie le estaba vedado reprobar los testigos y documentos falsos llevados y producidos en juicio por su adversario (30), estableciéndose, además, un procedimiento de impugnación, mediante la declaración de cinco testigos o más según los casos (31).

De igual manera, si la reparación de las escrituras perdidas o destruidas era ya práctica desde antiguo (32), es objeto de reglamentación especial en el mismo ordenamiento, distinguiéndose a estos efectos entre: escrituras que pudieran afectar a terceros, para cuya reparación se exigía expediente de justicia contradictorio por decreto del veguer (33), y las que no tuvieran tal carácter, que podía rehacerlas el notario por su propia autoridad (34).

En lo que concierne a la figura del notario, su indudable configuración como persona pública que desempeña el oficio de conferir "pública fe-haciencia" a los instrumentos legalmente autorizados, se resalta no sólo en los ordenamientos jurídicos locales "*Offici de notari public es e deu esser (leyal e secret) en totes coses que eyl publicament escriua*" (35), sino también a menudo en los privilegios reales, entre los que puede servir a título de ejemplo el de Jaime I a Berenguer March de Prat "*scribas et conficias et scribere et conficere positis omnia instrumenta publica... et alia quolibet publica scriptura sicut publicus notarius per nos creatus*" (36).

(29) S. ARCIA LARRAGUETA "Sobre la prueba...", ob. cit., p. 470, con ejemplos en nota 50.

(30) C. Tortosa 7.5.1, ob. cit. pp. 315-6.

(31) Los cinco eran suficientes en el supuesto de que en el instrumento no figuraran más de dos testigos y el escribano, pues si excedían de este número habían de concurrir más para la impugnación. C. Tortosa 4.12.3, ob. cit., p. 183.

(32) J. RIUS SERRA "Reparatio Scripturae". en A.H.D.E. 5 (1928), pp. 246-253.

(33) C. Tortosa 2.1.4, ob. cit., p. 62.

(34) En el caso de fallecimiento o ausencia del notario autorizante, ya se trataba de documentos con uno u otro carácter, su reparación exigía expediente y decreto judicial, según se prescribe en la misma disposición anteriormente citada.

(35) C. Tortosa 9.9.1, ob. cit. 381.

(36) A. CARRERAS CANDI "Desentrollament de la institucio notarial a Catalunya en lo segle XIII", p. 766, nota 2.

Pero, si además es objeto de una regulación podemos decir que minuciosa en algunos derechos de ámbito local, particularmente en el tantas veces citado de Tortosa, tampoco el hecho de que los monarcas no procedan a dotarlo de una ordenación básica de vigencia general significa la completa inhibición de los mismos frente al notario. Si a la luz de las noticias que poseemos la política regia tiene aquí un especial relieve en el plano de la difusión del oficio, un examen de la documentación existente, pone de manifiesto no sólo la evidencia de su progresiva generalización a impulsos de la iniciativa real, sino de igual manera los intentos de sujetarla a su superior autoridad, estableciéndose un directo control sobre la misma.

Realmente este hecho tampoco debe extrañar si se tiene en cuenta que el intervencionismo del poder soberano respecto al estamento notarial quedaba suficientemente justificado en atención sobre todo a dos motivos, cuales eran: la salvaguarda de las condiciones jurídicas y sociales de la función y la garantía de las cualidades técnico-morales de sus titulares (37), porque, evidentemente, por las connotaciones de esa función, es decir en tanto cuanto el notario, como depositario de la fé pública ejerce una actividad de interés colectivo, y de manera muy gráfica así se expone en el Código de Tortosa "Car notari es dit seruu publich, ne que sia seruu, per ço, car serueyx e deu seruir a tot lo poble que a eyl vullem aemprar per rao de son officii" (38), era precisa la concreción de toda una serie de requisitos que aquel debía reunir para poder ejercer su cometido y las normas a que había de atenerse en su desempeño, para lo cual también se utiliza la vía de los privilegios, y surgen las primeras disposiciones de Cortes, de vigencia ya general para todo el territorio, que van abriendo los cauces de su ulterior desenvolvimiento.

Así, en este proceso de paulatina concretización de las condiciones y requisitos que habían de reunir los notarios se fijan, entre otros, los de

(37) A. M. ARAGO "Concessions reials del dret de notaria". pp. 2-3.

(38) C. Tortosa 9.9.1, ob. cit., p. 381.

idoneidad moral y técnica, encontrándose numerosas referencias de que en Cataluña se exigía como necesario para que se pudiera ejercer la fé pública, el que se hubiese de sufrir un examen de pericia ante el tribunal competente, puesto que era necesario ante todo que la escritura, cuya elaboración se encargaba al notario, quedara extendida de acuerdo con las prescripciones legales, de modo que pudiera servir de base cierta de la sentencia que obligara al que incumplía alguna de las obligaciones consignadas en la misma.

De igual manera pronto se estableció la edad mínima requerida para poder acceder al oficio y el requisito del estado laico. A este respecto si hasta fines del siglo XIII la mayor parte de los que ostentaban las notarías eran pertenecientes a la Iglesia, ya desde mediados del mismo se inicia por parte del poder real, siguiendo una tónica ya generalizada en los demás reinos de la Corona, la ofensiva contra los eclesiásticos, que perdura con intermitencias hasta fines de la centuria siguiente. Por su parte, y como garantía de fidelidad en el cumplimiento de sus fines, también la obligatoriedad del juramento previo al ejercicio se generaliza con rapidez, no obstante la ausencia de una norma de vigencia territorial que lo imponga.

Así mismo, se van precisando los deberes y derechos del notario, en especial los de carácter económico. En fin, restan noticias que ponen de relieve otros interesantes aspectos, como por ejemplo: que el derecho de notaría se concede a perpetuidad y puede ser objeto de transmisión; que el ejercicio de la fé notarial se circunscribe generalmente, y salvo concesiones expresas, a una determinada circunscripción; que los notarios podían tener substitutos que les supliesen y ayudantes o auxiliares que colaboraran con ellos en el ejercicio de su profesión, etc.

Con todo, y a pesar de que como se ha dicho el notariado se va progresivamente conformando en sus rasgos esenciales por estas primeras y diferentes vías, a medida que la institución se afianza y se hace necesario

resolver o abordar muchos de los innumerables problemas surgidos en la práctica, aumenta la legislación referente a la misma, que está representada, a nivel general, por las disposiciones de Cortes, núcleo básico del Derecho notarial catalán, que perdura en la Edad Moderna y que son particularmente abundantes durante los reinados de Jaime II, Alfonso IV y Pedro IV. Y a nivel local, sobre todo en Barcelona, por las disposiciones reales, muy numerosas hasta la muerte de Martín I, y las debidas a la actividad normativa y comunal, que se traduce en diversas ordenaciones, todas ellas de gran casuismo y detalle en su reglamentación.

VALENCIA

La específica conformación del instrumento público y de la institución notarial en lo que fué Reino cristiano de Valencia a partir de Jaime I estuvo decisivamente condicionada por las circunstancias que concurrieron en su formación y los cauces por los que habría de discurrir su vida política y jurídica. Valencia, integrada, como se sabe, en la Corona aragonesa, se consideró, no obstante, como un Reino nuevo y no mera prolongación de Aragón o de Cataluña, y en cuanto tal y en cuanto que carecía de una arraigada tradición jurídica similar a la existente en otros territorios, fué dotada de un derecho propio y distinto, si bien por la procedencia de sus conquistadores y pobladores, tampoco permaneció exento de la influencia de otros derechos, sobre todo del catalán y del aragonés.

La historiografía española viene tradicionalmente admitiendo cómo en la formación del ordenamiento jurídico valenciano se distinguen con suficiente claridad dos momentos, en cierto modo acompasados al desarrollo de su proceso reconquistador (39). Durante el primer período, coin-

(39) J. M.^a FONT RIUS "El desarrollo general del Derecho en los territorios de la Corona de Aragón (siglos XII-XIV)", p. 322. M. DUALDE SERRANO "Fori Antiqui Valentiae", Madrid-Valencia, 1950-1967, prólogo, pp. XIV-XV. M. GUAL CAMARENA "Contribución al estudio de la territorialidad de los Fueros de Valencia", en "Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón". Vol. III. Zaragoza. 1947-48, pp. 262

cidente con los años de avance militar (1232-1238), son concedidas cartas pueblas a las distintas localidades reconquistadas, cartas que habrían de reflejar por el origen de sus concedentes y sobre todo de la nueva población asentada, el Derecho de los Fueros de Aragón, de Zaragoza, de Lérida e incluso el Derecho de Castilla: el Fuero de Sepúlveda, indirectamente el de Soria, que regía en Daroca, y el de Extremadura Castellana, aplicado en el Bajo Aragón de donde eran oriundos muchos pobladores (40). Una gran variedad de Derechos locales afloran así en los primeros momentos de la Reconquista en el naciente Reino, aunque se centrarán básicamente en el Derecho aragonés y en el de la Cataluña Nueva (41).

Si la traslación del Derecho local de la zona aragonesa y catalana se refleja en el plano concreto de la institución notarial y del instrumento público es difícil de precisar, aunque BONO advierta que la pervivencia, incluso a pesar de la progresiva territorialización del derecho de la ciudad de Valencia, y de bastantes localidades públicas a Fuero de Aragón, hizo que se desarrollara en ellas una práctica notarial más afín a la turolense que a la propiamente valenciana (42).

El segundo, y definitivo, momento, se inicia con la ocupación de la capital del Reino y del resto de los territorios del Sur, realizada como tarea más personal y directa del monarca a lo largo de los años 1238 a 1245. La inmediata organización de esta parte del Reino se lleva a cabo bajo la intervención regia, y tal estado de cosas se reflejará ante todo con el establecimiento de un derecho nuevo que, como pone de relieve Font Rius, pudiera responder mejor a los propósitos acariciados por don Jaime en orden a la configuración política de los nuevos dominios (43).

y sgtes. A. UBIETO ARTETA "Orígenes del Reino de Valencia. Cuestiones cronológicas sobre su reconquista". Valencia, 1975, en especial pp. 149 y sgtes. A. COLOM — A. GARCIA "Furs de Valencia". Vol. I. Barcelona, 1970, introducción, pp. 46 y sgtes. S. ROMEU ALFARO "Los Fueros de Valencia y los Fueros de Aragón", en A.H.D.E., 42 (1972), pp. 76 y sgts.

(41) J. M.^a FONT RIUS "El desarrollo general del Derecho...", ob. cit., pe. 323.

(42) J. BONO "Historia del Derecho notarial...", ob. cit., p. 335.

(43) J. M.^a FONT RIUS "El desarrollo...", ob. cit., p. 323.

Pues bien, a la tarea de organizar jurídicamente dichos dominios procedió el monarca en principio mediante la concesión de una serie de privilegios otorgados entre los años 1238 a 1240, de los que se conocen nueve, y en los cuales, como destacan Colom y García (44), se advierte la influencia de los principios postulados por la naciente burguesía ciudadana a la que la Corona tratará de favorecer, y que, partícipe del espíritu de la época, aspiraba a un régimen jurídico basado en los principios de libertad personal, propiedad libre, exenciones fiscales, autogobierno municipal, justicia pública independiente de coacciones y violencias, sentido jurídico realista y proteccionismo económico (45).

En atención a los móviles concretos que pudieron impulsar al establecimiento de esta inicial organización de la vida jurídica valenciana no resulta extraño que precisamente el rey, desde estos momentos y atendiendo a un aspecto de importancia como era la garantía de la seguridad del tráfico jurídico, en una región de ambiente comercial intenso y próspera economía, procediera al reconocimiento de la institución notarial, concediendo por privilegio dado en Lérida en 1239 a los notarios de Valencia la facultad de autorizar los documentos judiciales y extrajudiciales en toda la ciudad y en todo el Reino "*Concedimus vobis universis et singulis notariis civitatis Valentie... quod in tota terra, regno et districtu, iurisdictione et pertinenciis Valenie possitis cartas publicas facere et testamentum et omnia acta publica scribere, recipere et facere*", declarando al mismo tiempo el valor de los documentos por ellos autorizados "*et ipsis testamentis et actis a vobis ibi receptis, publicam prestamus auctoritatem ita quod per suis publicis et autenticis semper habeantur in eadum civitate et toto regno*", así como su completa fuerza probatoria "*et quod est is plenissima*

.44) G. COLOM y A. GARCIA "*Furs de Valencia*", ob. cit., p. 49.

(45) No faltan quienes como M. DUALDE SERRANO, sugieren que cabe buscar la fuente de esta reglamentación en el Mediodía de Francia, habida cuenta del origen y de las frecuentes estancias del rey en Montpellier, que justificarían su presunta preferencia por las instituciones de su ciudad natal. Cf. "*Fori Antiqui...*", ob. cit., prólogo, pp. XXIII-XXIV.

probatio fiant in iudicio et extra, et eis credatur tam quam suis et publicis instrumentis, no obstante aliqua consuetudine iuris vel statuto" (46).

Los cimientos de la institución notarial quedaban así puestos en esta primera y fundamental norma, en la que como se ve está fuera de dudas la intención regia de extender la función notarial incluso a todo el territorio, y en la que además es fácil detectar ya la clara influencia de los principios romano-canónicos con arreglo a los cuales quedará en fecha temprana definitivamente configurado el incipiente notariado valenciano.

Decimos en fecha temprana porque, en efecto, poco tiempo después, en los primeros meses de 1240, el Conquistador procedía a la promulgación de un amplio Código destinado en un principio a regular la vida jurídica de la capital (47), que va a constituir, junto con el Código de las Costums de Tortosa, la más importante expresión del fenómeno de la recepción del Derecho Romano Justiniano en los territorios de la Corona de Aragón (48), aunque también se dejan entrever en él otras diversas influencias (49), entre ellas, y en lo que a la institución notarial y al instru-

(46) "Aureum Opus Regalium Privilegiorum Civitatis et Regni Valentie", ed. de L. ALANYA, Valencia, 1551, fol. II. Reproducción facsimil con índices por M.^a D. CABANNES PECOURT, Valencia, 1972, p. 63.

(47) Bajo la denominación de *Costum*, nomenclatura típica del derecho local catalán, aunque R. CHABAS destaca la semejanza con la denominación del derecho de Montpellier "Génesis del Derecho Foral de Valencia", Valencia 1902, p. 16.

(48) El problema de la influencia de los textos del Derecho Romano Justiniano en los Fueros valencianos ha sido un tema muy debatido. Un resumen de las teorías enunciadas al respecto, así como el resumen y cotejo de las disposiciones del Código valenciano y de las fuentes romanas, puede verse en A. M.^a BARRERO "El Derecho Romano en los Furs de Valencia de Jaime I", en A. H. D. E., 41 (1971), pp. 639-641.

(49) H. GARCIA ha defendido la persistencia de elementos mozárabes en sus trabajos: "Sobre el fondo consuetudinario del Derecho de Valencia", en Boletín de la Sociedad castellonense de Cultura, 18 (1943), pp. 17-29; "Posibilidad de un elemento consuetudinario en el Código de Jaime I", en id., 23 (1947), pp. 428-450, y 24 (1948), pp. 5-14. Sobre la influencia del Derecho catalán: "G. COLOM — A. GARCIA "Furs de Valencia..." ob. cit., vol. I, pp. 42-43; A. GARCIA "Las Consuetudines ilerdenses y los Furs de Valencia", en Bol. de la Soc. Castellonense de Cultura, 41 (1965), pp. 1-26. Sobre la integración de los privilegios reales de la capital en el texto de las Costums: M. DUALDE SERRANO "Supervivencia de los primitivos privilegios orgánicos de la capital en el texto de los Fueros de Valencia", en "Estudios Medievales", 2 (1956), pp. 10-35, y "Fori Antiqui Valentie", ob. cit., prólogo, pp. XX-XXIII.

mento público concierne, la del Derecho Canónico clásico, sobre todo las Decretales (50). Y precisamente en este nuevo ordenamiento jurídico de neta inspiración y raíces romano-canónicas, se va a desarrollar una extensa regulación del notariado, la primera existente en España, pues antecede en varios años a la aragonesa y a la castellana y que, aunque reducida a un ámbito estrictamente local, acabará por generalizarse paralelamente al proceso de territorialización del derecho municipal de la capitalidad (51).

Como resultado de dicha ordenación contenida en la *Costum valenciana* (52), acorde con los principios de la nueva legística y de la doctrina canónica, el instrumento notarial se configura como documento público y auténtico. Con claridad aparece expresado su carácter en el privilegio ilerdense al que antes hicimos referencia, y aunque de él sólo se extracta un párrafo que pasa a la *Costum* (53), omitiéndose concretamente este extremo, resulta indudable que se de por supuesto su valor, y que los términos instrumento y carta pública se refieren de manera inequívoca al documento autorizado por notario. Este instrumento público, en cuanto

(50) J. M.^a FONT RIUS "El desarrollo general del Derecho...", ob. cit.

(51) Sobre dicho proceso véase fundamentalmente el trabajo de M. GUAL CAMARERA "Estudio de la territorialidad de los fueros de Valencia", ob. cit. También de interés sobre el aspecto concreto de la oposición de la nobleza aragonesa a las intenciones de don Jaime: S. ROMEU ALFARO "Los Fueros de Valencia y los Fueros de Aragón", ob. cit., pp. 77 y sgtes.

(52) Redactada en latín, se desconoce su paternidad, que si bien se ha atribuido al obispo le Huesca Vidal de Canellas, ello no pasa de ser una mera conjetura sin base alguna. El texto latino originario, con algunas ediciones, se conserva en el ms. 146 del Archivo de la Catedral de Valencia y ha sido publicado por M. DUALDE SERRANO: "Fori Antiqui Valentiae", ob. cit. Vertida al valenciano, en esta forma fue confirmada por Jaime I en 1261 (Confirmación en "Aureum Opus", ff. XVIII r. y v. Reproducción facsímil ob. cit., p. 108). La primera edición de los Fueros salió de la imprenta de Lamberto de Palmart en 1482 y ha sido reproducida recientemente en facsímil: "Furs e ordinacions fetes per los gloriosos reys de Arago al regnicols del regno de Valencia", Valencia, 1977. La segunda edición es sistemática y fué publicada también en Valencia en 1547. Una edición crítica de esta recopilación sistemática ha sido emprendida por G. COLOM — A. GARCIA "Furs de Valencia", ob. cit., aparecidos hasta el momento tres volúmenes.

(53) "Civitatis Valentiae notarii possint in toto regno Valentie cartas publicas facere et instrumenta, et omnia acta publica, scribere, recipere et conficere". F. A. Val. 130.9, ob. cit., p. 264.

tal, exige su redacción en forma pública. A este requisito se alude indirectamente al establecerse el deber de los notarios en caso de muerte, cese en el desempeño del oficio o traslado de residencia, de transmitir sus libros memoriales de notas y cartas ya formalizadas a otro notario de la ciudad, para que en lugar del ausente pudiera "*conficere instrumenta et notulas reedigere in formam publicam*" (54). Pero, explícitamente, en privilegio dado en Morella en 1251 (55), el último otorgado antes de la promulgación de los Fueros de dicho año y que pasa casi literalmente a los mismos, se prescribe que los notarios escriban y confeccionen de su propia mano las notas en un libro (56).

Entre los requisitos que se han de observar en la redacción del instrumento se comprenden, además, muchos otros, como la expresión de la fecha, el nombre de los testigos, el lugar del otorgamiento, etc., así como la mención expresa del nombre del notario y su signo personal (57). Aunque al documento notarial se le atribuye una completa fuerza probatoria (58), la prueba la hacía el instrumento público propio, es decir, el "instrumento principal", aunque no obstante se reconoce también la misma validez a cualquier traslado hecho por "*tebellionem publicum*" con mandamiento de juez, salvo en el caso de traslado de documento de deuda, que no la tenía si previamente no había sido exhibido el instrumento principal o se daba garantía de que dentro de cierto tiempo sería exhibido (59).

(54) F. A. Val. 130. 5., ob. cit., p. 263.

(55) *Aureum Opus*, cit., f. XII v. Reproduc. Facs., cit., p. 84.

(56) "*Et ipsi propria manu scribant, conficiant notulas in libro sive memoriali notularum*". F. A. Val. 130. 8., p. 263.

(57) F. A. Val. 130. 2., ob. cit., p. 263.

(58) F. A. Val. 16. 1., ob. cit., pp. 26-27. De fuerza equiparable a la declaración de testigos "*in exercendis litibus tam vim obtinent tam fidem instrumentorum quam depositiones testium*". F. A. Val. 52. 30., ob. cit., p. 96.

(59) "*Traslatum alicuius instrumenti de debito, ex causa mutui contracto, in causa vel iudicio non credatur, nisi instrumentum principale prius ostensum fuerit, vel fuerit fides data quod principalem instrumentum infra tempus certum a curia definitum ostendatur. In aliis vero casibus, valeat traslatum, si auctoritate iudicis ordinarii per tabelionem publicum fuerit translatus*". F. A. Val. 16. 6., cit., pp. 27-28. No se establece en el código ningún procedimiento especial para la expedición de traslados, ni para la reparación de las escrituras, pues se da por supuesto el procedimiento de la "*interpositio auctoritatis iudicis*", facultad que se atribuye al

Independientemente del aspecto de su valor como medio completo de prueba y si bien en principio se consagra la libertad de forma (60), a lo largo de la normativa del Código son diversas las disposiciones en las que con carácter alternativo o exclusivo se prescribe el requisito de la forma pública para determinados actos jurídicos, alcanzando el instrumento en relación a ellos una eficacia particular. Así, por ejemplo:

- La procuración podía constituirse en documento público, aunque se admiten otras formas simultáneas (61).
- La partición de herencia exige preceptivamente su formalización en carta pública. (62).
- Las adopciones pueden hacerse con carácter alternativo ante el curia o por documento notarial. (63).
- El testamento oral hecho ante testigos requiere para su validez la publicación o adverbación, según la práctica visigoda, ante el juez ordinario, en base a las declaraciones de aquellos (64).
Las donaciones "supra summam C morabetinorum", no pueden darse sin instrumento público, siendo nulas si así no se hicieren (65).

En fin, cabe señalar que sobre las formalidades de los documentos de préstamos de judíos rige la normativa aragonesa, por extensión a Valencia de la provisión de Jaime I de 1241 (66).

curia, solo se establece que tal actuación no devengaría derecho alguno. F. A. Val. 3. 11., ob. cit., p. 12.

(60) "Pactum", quod bona fide interpositum docebitur, etiam si, scriptura non existente, aliis probationibus rei gestae veritas comprobari potest, iudex custodire efficiat" F. A. Val. 18.5, ob. cit., p. 29.

(61) F. A. Vol. 23.6 (edición) ob. cit., p. 35.

(62) F. A. Val. 49.3, pb. cit., p. 79.

(63) F. A. Val. 82.3, ob. cit., p. 148.

(64) F. A. Val. 110.1, ob. cit., p. 22-23.

(65) F. A. Val. 112.19, ob. cit., p. 227.

(66) Aureum Opus, fol. IIIr.-IVr. Reproduc. facs. ob. cit., pp. 65-67.

Por su parte, también la institución queda configurada como un oficio "Officium tabellionatus" (67), cuyo titular como persona pública confiere autenticidad a los documentos que autoriza tanto en la esfera judicial "instrumenta pública", como en la extrajudicial "acta pública". De acuerdo con el privilegio dado en Morella en 1251 los notarios públicos de la ciudad de Valencia serían hechos, creados y jurados según la costumbre de la misma, aunque no obstante el término "consuetudine" creemos que debe ser entendido aquí como una ficción, puesto que realmente ésta como tal no existía y es por iniciativa regia por la que se establece el notariado en el nuevo reino, a la vez que se le sujeta a una serie de reglas por cuyos cauces se obtendrá su desenvolvimiento (68).

No se especifica en el código el sistema de nombramiento de notarios públicos de la ciudad acorde con la política regia seguida también en Aragón y Cataluña, tan sólo hemos encontrado un título de nombramiento real expedido a favor de Jaime Font como notario de Valencia en 1271 (69). Restan, sin embargo, noticias de diversas concesiones de notarías o escribanías de otras villas y lugares a favor de personas concretas (70), cuyos beneficiarios por otra parte ejercían su actividad en coincidencia con los de la capital, pues a estos estaba reconocido el derecho de poder actuar en todo el territorio del Reino.

Bastante pormenorizada se encuentra la preceptiva referente a otros puntos del estatuto del notario, precisándose, por ejemplo, los requisitos personales que se refieren a la edad, estado láico y comprobación de la capacidad profesional mediante examen. O los relativos a sus deberes, con

(67) F. A. Val. 1309, ob. cit., p. 263, donde se menciona expresamente el término "Officium", al igual que en el cap. 8 de la misma rúbrica.

(68) Sobre esta interpretación véase R. CHABAS "Génesis del Derecho foral de Valencia", ob. cit., p. 16.

(69) J. E. MARTÍNEZ FERRANDO "Catálogo de documentos del antiguo reino de Valencia", Vol. I: Jaime I el Conquistador". Madrid, 1934, n.º 1177.

(70) En la obra citada en nota anterior se encuentran reseñadas numerosas noticias de concesiones de notarías de diversos pueblos y villas, desde tiempos del propio Jaime I.

respecto a los cuales no sólo se enuncian genéricamente los de fidelidad y legitimidad que se concretan en el juramento, sino que se descende a otros específicos como los de residencia o secreto profesional, incluso frente al poder público, aspecto muy importante pues sitúa a la institución como estructura de garantía de las libertades personales en relación a las posibles presiones de aquél, así como otros diversos en conexión con la función documentadora que le es propia; deberes, en suma, cuyo incumplimiento hace incurrir al infractor en la subsiguiente responsabilidad.

Fijados por otra parte el ámbito espacial de competencia y el contenido de las mismas, simultáneamente se procede al establecimiento taxativo de un arancel como sistema de retribución de su trabajo.

De todo este conjunto de normas resultó, pues, una de las primeras ordenaciones reguladoras que tuvo el oficio notarial en nuestro país. Ordenación en algunos puntos incompleta, pero desde luego suficiente para encauzar el progresivo desarrollo del notariado valenciano, que rápidamente se difunde e inicia el camino de su consolidación. Exceptuadas, pues, las localidades a Fuero de Aragón, es ésta la normativa que se extiende y rige de forma paulatina por todo el territorio del reino. Pero tampoco la actividad legislativa de los monarcas respecto a la institución notarial concluye en ella, antes bien a lo largo de los siglos sucesivos dicho ordenamiento va siendo completado por nuevas disposiciones, unas de alcance general y otras específicamente para Valencia que, como capital, es objeto de abundantes privilegios.

MALLORCA

La estructuración del ordenamiento jurídico del Reino de Mallorca, incorporado a los dominios cristianos desde la mitad del siglo XIII, presenta caracteres análogos a la del Reino de Valencia, en tanto en cuanto la ausencia de una tradición anterior determinará el desarrollo de un

derecho nuevo claramente enraizado también en los principios del Derecho romano-canónico, aunque por el origen de sus conquistadores y pobladores, así como por su vinculación a Cataluña acusa el profundo influjo del derecho catalán y ello hace que su sistema jurídico presente rasgos similares a los de aquel (71).

Pues bien, de las características que presiden el proceso de formación del derecho mallorquín, podemos decir que participa de igual manera el proceso configurador del notariado en estos nuevos territorios, pues si de una parte y al igual que en Valencia la institución conformada en base a los nuevos principios operantes es establecida por iniciativa del poder regio, de otra, y más en consonancia con lo ocurrido en Cataluña, no es objeto de una ordenación general y completa, sino de disposiciones aisladas que van regulando aspectos particulares referentes a la misma, siendo sobre todo por vía de privilegio, pragmáticas etc., por las que obtiene su primera regulación el incipiente notariado mallorquín.

Esta vía de privilegios se inicia en la ordenación básica de la ciudad y parte conquistada de la Isla mediante la "Carta de franqueza" otorgada por Jaime I en 1230 (72), en la que expresamente se concede a la ciudad el derecho de crear notarios, a la vez que se prescriben los requisitos de estado laico y capacidad profesional y la obligación de prestar juramento (73). Años después, en 1235, la misma carta era aplicada a Ibiza por sus conquistadores, y en ella se reservaban el derecho de creación de un notario propio cada uno (74). Otros privilegios de don Jaime, de 1247 y

(71) J. M.^a FONT RIUS "El desarrollo general del Derecho en los territorios de la Corona de Aragón (siglos XII-XV)", ob. cit., pp. 318-319.

(72) Publicado, entre otros, por J. VILLANUEVA "Viaje literario a las Iglesias de España", ob. cit. Vol. 22, Madrid, 1851, pp. 285-291. Y con amplio comentario por B. PONS FABREGAS "La Carta de franqueza del rey don Jaime", Palma de Mallorca. 1917 (I C.H.C.A.).

(73) "mas no a nengun ordenat, fet sacrament en poder de la cort e de los prohomens que sia e son offici per cada una part legal egualmente e feel". VILLANUEVA, ob. cit., vol. 22, p. 291.

(74) J. BONO "Historia del Derecho Notarial Español", ob. cit., p. 347.

1256 respectivamente, trataban también de diversos aspectos relativos a la institución, fijándose, por ejemplo, los de edad y examen (75).

Pero algo más abundantes en materia notarial son las disposiciones de los reyes mallorquines independientes desde 1262 a 1349, entre los que destacan en el plano de la difusión del oficio la de Jaime II de Mallorca dirigida al veguer y al bayle, por la que se ordenaba la designación de un escritor público en cada villa y lugar en que se considerara conveniente, habida cuenta de las dificultades que lleva consigo el tener que acudir a Mallorca para formalizar los instrumentos (76). Y el privilegio de 1279 en el que se reconocía el valor probatorio del instrumento público al establecerse que "*quod stetur omnibus instrumentis, quae habeant subscriptionem tabellionis qui nominet se publicum, donec contrarium probeatur*" (77).

Este régimen jurídico se completa desde mediados del siglo XIV con otra serie de fuentes de índole también legislativa, que constituían las ordenanzas dictadas por los jurados de la ciudad y reino con el asenso del "Gran i general Consell" y con la sanción del gobernador del reino o su lugarteniente, que les daba fuerza de ley y en las cuales se regulan numerosas cuestiones notariales.

Por último, con cierto carácter análogo a las anteriores debe tenerse en cuenta la colección de "*Stili sive ritus Curiarum*", cuya redacción fué ordenada por el gobernador Arnaldo de Erill en 1344, recogiendo toda una serie de principios consuetudinarios admitidos en la práctica, que afectan también, en gran medida, a la práctica notarial y en la que puede verse, como señala Font Rius "un cierto atisbo de semejanza con el papel representado por las Observancias en el reino de Aragón (78).

(75) Texto del primero en VILLANUEVA "Viaje...", cit. Vol. 22, pp. 297-299; y del segundo en J. M.^a QUADRADO "Privilegios y franquicias del reino de Mallorca" Palma de Mallorca, 1894. pp. 600-603.

(76) Privilegio de 1269, texto en VILLANUEVA, ob. cit. Vol. 22, pp. 322-325.

(77) Texto en ibidem, pp. 325-326.

(78) J. M.^a FONT RIUS "El desarrollo general del Derecho...", ob. cit., pp. 320-321.